

# N° 3199

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 133 Martes 16-07-19

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

**DECRETO N° 41839-MEP-MTSS-MDHIS**

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41569-MEP-TSS-MDHIS CREACIÓN DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS PARA ESTUDIOS DENOMINADO CRECEMOS

#### ACUERDOS

- MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA

### DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**

#### **DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y COBRO**

REGLAMENTO DE ARREGLOS DE PAGO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DEL RCC Y RTR

#### **INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES**

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO DE ATENCIÓN LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

#### **MUNICIPALIDADES**

##### **MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS

“REGLAMENTO AL RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD PARA FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT”

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

# BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de jueces y Juezas suplentes en las siguientes categorías y despachos.

| Concurso      | Categoría      | Requisitos generales   |
|---------------|----------------|--|
| CJS-0005-2019 | Juez y Jueza 2 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</li></ul>  |
| CJS-0006-2019 | Juez y Jueza 4 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.</li><li>• Mínimo 30 años.</li><li>• Elegibilidad en Carrera Judicial</li></ul>  |
| CJS-0007-2019 | Juez y Jueza 5 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.</li><li>• Mínimo 35 años.</li><li>• Haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con experiencia en la tramitación y resolución de asuntos jurisdiccionales.</li><li>• Elegibilidad en Carrera Judicial</li></ul> |

### Jueces y Juezas 2

1. Juzgado Ejecución de la Pena Alajuela-Primer Circuito Judicial Alajuela.
2. Juzgado Ejecución de la Pena Cartago-Circuito Judicial Cartago
3. Juzgado Ejecución de la Pena Puntarenas-Circuito Judicial de Puntarenas
4. Juzgado Ejecución de la Pena Zona Atlántica-Primer Circuito Judicial Zona Atlántica.
5. Juzgado Ejecución de las Sanciones Penales Juvenil-Primer Circuito Judicial San José.
6. Juzgado Ejecución de la Pena Zona Atlántica, Sede-Segundo Circ. Jud. Zona Atlant. Pococí-Guácimo.
7. Juzgado Ejecución de la Pena Puntarenas, Sede Guan-Liberia

#### Jueces y Juezas 4

8. Tribunal Contencioso Administrativo-Primer Circuito Judicial S. J.
9. Tribunal Penal Primer Circ. Jud. San José-Primer Circuito Judicial S. J. (flagrancia)
10. Tribunal Primer Circ. Jud. Zona Sur-Pérez Zeledón (flagrancia).
11. Tribunal Primer Circ. Jud. Alajuela-Primer Circuito Judicial Alaj. (flagrancia)
12. Tribunal Segundo Circ. Jud. Alajuela-Segundo Circuito Judicial Alajuela San Carlos (flagrancia)
13. Tribunal Cartago-(flagrancia)
14. Tribunal Heredia-(flagrancia)
15. Tribunal Primer Circ. Jud. Guanacaste-Liberia (flagrancia)
16. Tribunal Puntarenas-(flagrancia)
17. Tribunal Primer Circ. Jud. Zona Atlántica-(flagrancia)
18. Tribunal Segundo Circ. Jud. Zona Sur-Corredores (flagrancia)
19. Tribunal Segundo Circ. Jud. Guanacaste, Sede Santa Cruz-Santa Cruz (flagrancia)
20. Tribunal Segundo Circ. Jud. Zona Atlántica-Segundo Circ. Jud. Zona Atlant. Pococí-Guácimo (flagrancia)
21. Tribunal de Flagrancia san José-Segundo Circuito Judicial S. J.
22. Tribunal Cartago
23. Tribunal Heredia
24. Tribunal Primer Circ. Jud. Alajuela-Primer Circuito Judicial Alaj.
25. Tribunal Segundo Circ. Jud. Alajuela-Segundo Circuito Judicial Alajuela San Carlos
26. Tribunal Segundo Circ. Jud. Alajuela-San Ramón
27. Tribunal Penal Segundo Circ. Jud. San José-Segundo Circuito Judicial S. J.
28. 12-Tribunal de Familia-Primer Circuito Judicial S. J.
29. Tribunal Primer Circ. Jud. Zona Sur-Pérez Zeledón
30. Tribunal Penal Tercer Circ. Jud. San José, Sede Suroe-Hatillo

#### Jueces y Juezas 5

31. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Puntarenas-Circuito Judicial de Puntarenas
32. Tribunal Apelación Contenc. ADM. y Civil de Hacienda-Segundo Circuito Judicial S. J.
33. Tribunal de Apelación de Trabajo Primer Circuito Judicial san José-Primer Circuito Judicial S. J.
34. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo del Primer C-Primer Circuito Judicial Zona Atlántica
35. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Guanacast-Liberia.

En cumplimiento a la **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas** (ley 9635), así como lo dispuesto por la **Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV**, el reconocimiento del pago del componente salarial de prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este poder de la república en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por ley corresponde.

### Requisitos generales que deben reunir las personas aspirantes:

- ✓ Licenciatura en Derecho (Deberá remitirse el título en formato electrónico).
- ✓ Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (deberá remitirse el certificado de incorporación en formato electrónico).
- ✓ Experiencia para la tramitación, resolución de asuntos judiciales y supervisión de personal. (Requisito deseado, no excluyente).
- ✓ Para cargo de Juez y Jueza 4 edad mínima requerida 30 años.
- ✓ Para el cargo de Juez y Jueza 5 edad mínima requerida 35 años.
- ✓ Adicionalmente para el cargo de Juez y Jueza 5 debe haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con experiencia en la tramitación y resolución de asuntos jurisdiccionales.

### Otros

- ✓ Cumplir lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, Reglamento de Carrera Judicial y demás disposiciones vigentes.
- ✓ Es indispensable que las personas que resulten elegidas en este concurso, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial, entre otros, Sistema de Gestión, depósitos judiciales, y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo, además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.
- ✓ Las personas elegidas en este concurso que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la sección administrativa de la carrera judicial, transcurridos seis meses de nombramiento como Juez o Jueza.

### Información adicional:

- ✓ Las personas que participen en estos concursos deben cumplir con todos los requisitos vigentes. La información se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/> y para empleados judiciales: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/wingreso.aspx>
- ✓ Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban mediante el formulario electrónico disponible en la página Web.
- ✓ La inscripción será única y exclusivamente por este medio y quedará registrada en línea automáticamente. **Para estos efectos se habilitan las veinticuatro horas del día hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.**

- ✓ Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que se complete los espacios requeridos en el formulario electrónico. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que éste se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.
- ✓ Por ser éste un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos, tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del poder judicial, de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no aparece derecho a estacionamiento o parqueo. El derecho a vacaciones solo se concederá resultado del tiempo laborado en el poder judicial.
- ✓ Cualquier nombramiento interino estará condicionado a que regrese la persona titular del cargo, o bien, a la confección de una terna, según lo solicite el órgano competente.
- ✓ Las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la corte plena y que está a su disposición en la página Web.
- ✓ La sección administrativa de la carrera judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Los oferentes deberán de indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto; de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe actualizarlo en la página o ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico **carrera-jud@poder-judicial.go.cr**.
- ✓ Las listas y los nombramientos de jueces suplentes están regulados en el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial y artículos del 47 al 55 del Reglamento de Carrera Judicial.
- ✓ Independientemente de las opciones que el oferente marque, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II, las propuestas de nombramiento por parte de ese Consejo se limitarán a cinco por participante para las categorías de Juez y Jueza 1 y 2 (incluidas las que ya ostente), salvo aquellos casos excepcionales que serán valorados.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada el 12 de agosto de 2014, artículo XII, las propuestas de nombramientos que resulten de concursos abiertos para Juez y Jueza 1 y 2, se realizarán considerando a las personas elegibles para las listas principales y complementarias. De no completarse las listas con personas elegibles, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procederá con un nuevo concurso.
- ✓ La Sección Administrativa de la carrera judicial, solicitará el informe respectivo a los órganos disciplinarios e informará en forma paralela a las personas participantes y al despacho del que se trate, sobre la escogencia preliminar. Se atenderán las apelaciones

o inconformidades recibidas según lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de la Carrera Judicial.

- ✓ La circular N° 245-2014, emitida por la secretaría general de la corte fechada 13 de noviembre del 2014, establece, entre otros, que los nombramientos de jueces y Juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo. Ello implica que la recomendación final que haga el consejo de la judicatura en las listas, después de haberse atendido las solicitudes de reconsideración, se hará en estricto orden de notas.
- ✓ Si se incurriere en alguna omisión o inexactitud con respecto a los requisitos o la documentación que se debe aportar, no se le dará trámite a la oferta. (Artículo 24 del reglamento interno del sistema de carrera judicial).

### **Consultas**

Sección administrativa de la carrera judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. A 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes, correo electrónico [carrera-jud@poder-judicial.go.cr](mailto:carrera-jud@poder-judicial.go.cr) o a los teléfonos 2295-3940 o 2295-3781. Para información general visite la página Web: <https://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/organizacion/admin-humana/carrera-judicial>

El concurso estará abierto del 15 al 21 de julio del 2019, la inscripción por medio electrónico se habilita las veinticuatro horas del periodo indicado.

Olga Guerrero Córdoba. — O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019359177).

### **SALA CONSTITUCIONAL**

#### **ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

#### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-010735-0007-CO que promueve Ana Cristina de Los Ángeles Brenes Jaubert, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y seis minutos de veintiséis de junio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Cristina Brenes Jaubert, cédula de identidad N° 0401490155, para que se declare inconstitucional el artículo 95 de la Convención Colectiva de

Trabajo celebrada entre la Municipalidad de San Rafael de Heredia y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), por estimarlo contrario a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al alcalde de la Municipalidad de San Rafael de Heredia y al secretario general de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). El artículo 95 de la mencionada Convención Colectiva de Trabajo se impugna en cuanto prevé que: “La Municipalidad se obliga a cancelar las prestaciones legales (preciso y cesantía) de las personas trabajadoras por las siguientes causas de terminación del contrato de trabajo: (...) Por concepto de auxilio de cesantía tendrá derecho a una indemnización de un mes de salario por cada año o fracción superior a seis meses, hasta la totalidad de 20 años de servicios prestados a la Municipalidad” (el subrayado no corresponde al original). Alega, la accionante, que la norma impugnada infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad en tanto establece el tope de cesantía en 20 años. Señala que esta Sala ha establecido que, aunque la ley laboral establece un tope de cesantía de 8 años, es posible superar tal tope, siempre y cuando se respetan los referidos principios constitucionales, lo que ocurre cuando el citado tope se aumenta hasta en un máximo de un 50% del tope legal previsto en el Código de Trabajo, sea, es posible aumentar ese tope vía convención colectiva hasta en 4 años, por lo que el tope máximo sería de 12 años; sin embargo, en el caso de la norma impugnada, el tope previsto es de 20 años, lo que supone -siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional- que el mismo es desproporcionado e irracional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán



apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al alcalde de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, en las oficinas de dicha Municipalidad, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente./ Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./».

San José, 26 de junio del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019359462 ).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-011237- 0007-CO, que promueve Asociación de Empleados Públicos y Privados, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San José, a las trece horas y treinta y uno minutos de veintiocho de junio de dos mil diecinueve./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por David Esteban Estrada Zeledón, mayor, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad 1-1370-0065, en su condición de apoderado especial judicial de Albino Vargas Barrantes, mayor, soltero, vecino de San José, en su condición de Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), cédula jurídica 3-002-045185, para que se declare inconstitucional el párrafo 5° del artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, por estimarlo contrario a los artículos 27, 30 de la Constitución Política. La norma dispone: “Artículo 18 bis. Gestión de trámites estatales. (...) En el caso de los sujetos morosos, los nombres y montos podrán ser suministrados por el Ministerio de Hacienda, siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuyo caso el contribuyente estará en la obligación de informar a la Administración Tributaria de esto último, a más tardar tres días hábiles luego de haber interpuesto la acción judicial correspondiente. (...)”. Se confiere

audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Hacienda. La norma se impugna en cuanto impone una restricción al derecho de acceso a la información pública al condicionar que la morosidad del contribuyente tenga firmeza en vía administrativa y no haya sido impugnada judicialmente. Esto constituye una protección excesiva que sobrepasa los alcances del artículo 24 constitucional. El pago de las obligaciones tributarias es un deber de todos los miembros de la sociedad costarricense, por lo que es un deber constitucional de los individuos suministrar a la Administración Tributaria información suficiente y atinente para que aquella pueda corroborar el correcto cumplimiento de las obligaciones. Por esa razón, en las declaraciones tributarias los contribuyentes deben suministrarle a la Administración información sensible que puede considerarse sensible. Sin embargo, el párrafo 5° del artículo 18 bis impugnado, no garantiza el derecho de intimidad de las personas en cuanto a esa información confidencial, pues versa sobre los montos de morosidad de aquellos contra la Hacienda Pública. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 19-000224-0007-CO. En ese recurso, se dictó la resolución N° 2019-003996 de las 12:15 horas del 5 de marzo de 2019, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no

suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»  
San José, 28 de junio del 2019.

**Reinier Tosso Jara**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019359467).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-011022-0007-CO que promueve Luis Manuel Madrigal Mena, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las diez horas y veintiuno minutos del primero de julio del dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Manuel Madrigal Mena, cédula de identidad N° 116620841, para que se declaren inconstitucionales los artículos 228 y 229 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el acuerdo N° 6209-04-05, adoptado por el Plenario Legislativo en la sesión ordinaria N° 87 del 14 de octubre de 2004, por estimar que infringen los artículos 29, 30, 117, 121 inciso 3), 158, 163 y 164 de la Constitución Política, el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios y derechos constitucionales de transparencia, publicidad, acceso a la información de interés público, libertad de información en su aspecto activo y pasivo, de buscar y de recibir información, y libertad de expresión, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional desarrollada en los Votos Nos. 1995-2621, 2014-4182, 2014-4894, 2015-2539 y 2018-4290. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. Señala, el accionante, que, en el acuerdo de la Asamblea Legislativa, N° 6209-04-05, se dispuso que el proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará mediante votación usando papeletas que no deben ser firmadas, lo que se traduce en una forma de votación secreta. Asevera que tal disposición se mantiene vigente a la fecha y se ha constituido en la norma a seguir a la hora de elegir a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, dado que el Reglamento de la Asamblea Legislativa es omiso respecto al procedimiento detallado a seguir para estos casos en específico. Afirma que los diputados, al emitir el acuerdo acá impugnado, indicaron -en su considerando tercero- que los artículos 201 (ahora 228) y 202 (ahora 229) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, relativos al procedimiento de nombramientos, ratificaciones o renunciaciones, constituyen disposiciones aplicables únicamente al giro ordinario de las actuaciones del Congreso, esto es, respecto de todos aquellos actos para cuya aprobación la Constitución no exige una votación mayor (en otras palabras, simple mayoría); es decir, que tales numerales no son de aplicación para el procedimiento de nombramiento o no reelección de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pues en este supuesto la norma constitucional demanda una mayoría calificada (artículo 158 de la Constitución Política). Lo que motivó que el Parlamento procediera a emitir el acuerdo impugnado, que definió el procedimiento para escoger a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pero a contrapelo de los artículos 117, 121 inciso 3) 158, 163 y 164 de la Constitución Política, que establecen, como regla general, el carácter público de las sesiones y votaciones de la

Asamblea Legislativa y no prevén que el procedimiento de nombramiento o remoción de un magistrado, mediante bloqueo de su reelección automática, se hiciera mediante votación secreta. Agrega que de la lectura de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 se desprende, con absoluta claridad, que nunca hubo discusión ni intención alguna del constituyente por instaurar un voto secreto tanto en el proceso de nombramiento como en el de remoción de un integrante de la Corte Suprema de Justicia (ver actas 139, 140 y 142 de la Asamblea Nacional Constituyente). Asevera que, de igual forma, el acuerdo impugnado violenta la jurisprudencia sostenida por la Sala Constitucional desde el Voto N° 2014-4182 de las 14:30 horas del 26 de marzo del 2014, donde se desarrollaron ampliamente los principios de publicidad y transparencia legislativas, al declararlos consustanciales al Estado Constitucional de Derecho, por cuanto, en el recinto legislativo concurren y comparecen los representantes de La Nación a tratar, deliberar y decidir los asuntos que, originariamente, le corresponden al pueblo y que son delegados por este en los diputados por virtud del sufragio. La Sala indicó, en el citado voto, que el pueblo tiene el derecho pleno e incuestionable de imponerse de todos los asuntos que son discutidos y decididos en el Parlamento y de las justificaciones o motivos de las decisiones tomadas, así como que los asuntos propios de una democracia representativa y participativa deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva tener conocimiento y conciencia de lo que ahí se discute y delibera, En el citado fallo se indicó, además, que la Asamblea Legislativa debe ser el poder del Estado más translúcido de todos los que lo conforman, permitiendo que el pueblo, la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva puedan escrutar y fiscalizar, plena y efectivamente, sus deliberaciones y decisiones. Afirma que la Sala, en el citado voto, señaló que el ordinal 117 constitucional establece como una regla o principio general la publicidad y la transparencia de las sesiones legislativas, independientemente del tipo de función ejercida -ya sea si es materialmente legislativa o de control político-, y si bien admite como una excepción calificada a los citados principios de transparencia y publicidad y, por ende, de aplicación e interpretación restrictiva, la posibilidad de celebrar sesiones secretas, tal excepción solo procede bajo ciertas circunstancias normativas específicas, cuya aplicación precisa de una votación calificada de dos tercios de los diputados presentes, debe establecerse casuísticamente o para cada caso concreto -no pudiendo hacerse de modo general y abstracto para todo un tipo de asuntos-, y tal decisión debe ser necesaria e imperativamente motivada, ofreciendo las razones y los motivos fácticos y jurídicos que obligan a tomar una determinación tan extrema. Afirma que el acuerdo impugnado transgrede todo lo anterior. Acusa que dicho sistema de votación secreta impide que la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación puedan imponerse sobre los motivos, razones, justificaciones y circunstancias que llevan a los diputados a votar a favor o en contra de un candidato a magistrado o a un aspirante a reelección como tal, pese a que se trata de un hecho de alta relevancia pública. El accionante insiste sobre la aplicación de los criterios desarrollados por esta Sala en la resolución N° 2014-4182, reiterados en los Votos Nos. 2014-4894, 2015-2539 y 2018-4290, en resguardo de los principios constitucionales de transparencia y publicidad y de los derechos fundamentales y humanos de primer orden como el acceso a la información de interés público, la libertad de información, en su aspecto activo

y pasivo, de buscar y de recibir información, así como la libertad de expresión. Argumenta, además, que lo resuelto por esta Sala en el Voto N° 2621-1995 debe entenderse a la luz de lo establecido en los mencionados Votos Nos. 2014-4182, 2014-4894, 2015-2539 y 2018-4290, en el sentido que la Asamblea podría, eventualmente, acordar decidir la no reelección de un magistrado mediante el empleo del voto secreto; sin embargo, para hacerlo se requiere que de previo no menos de 38 diputados así lo acuerden luego de haber hecho un ejercicio de fundamentación a profundidad que justifique la absoluta necesidad de hacerlo mediante esa vía. En cuanto a los artículos 228 y 229 del Reglamento a la Asamblea Legislativa, el accionante señala que tales numerales ocasionan que los demás procedimientos relativos a nombramientos, ratificaciones, renunciaciones o sustituciones también se desarrollen mediante voto secreto, al prever que la elección que haga la Asamblea Legislativa debe hacerse “por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes” (el subrayado no corresponde al original), lo que implica un voto secreto que no permite a la ciudadanía, la opinión pública o a los medios de comunicación conocer cómo votó cada uno de los representantes populares en temas tan trascendentales como, por ejemplo, la designación del Defensor y Defensor Adjunto de los Habitantes y cualesquiera otros pasen por la decisión legislativa. Señala que esto infringe los mencionados principios constitucionales de transparencia y publicidad, así como los derechos fundamentales y humanos de acceso a la información de interés público, la libertad de información, en su aspecto activo y pasivo, de buscar y de recibir información, y la libertad de expresión. Afirma que el propio Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en su criterio ST-334-1999, señaló que, si bien el reglamento no menciona, de forma expresa, que el voto mediante papeletas regulado por los artículos 228 y 229 sea secreto, este resulta serlo por cuanto se excluye la firma del diputado votante. Añade que, recientemente, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa consideró (criterio técnico N° AL-DESTCJU-030-2019 del 20 de junio del 2019) que los artículos 228 y 229 son de aplicación para el procedimiento de no-reelección de un magistrado -como así ha sido avalado por la costumbre parlamentaria-, lo que nuevamente implica el voto mediante papeletas no firmadas. Lo que estima inconstitucional por los motivos ya indicados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de un interés difuso en resguardo de la transparencia y la publicidad del quehacer legislativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las

normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase Voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.

San José, 01 de julio del 2019.

**Reinier Tosso Jara**

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019359470).

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-010502-0007-CO que promueve Francis Giovanni Porras León, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cincuenta y tres minutos de veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francis Porras León, cédula de identidad N° 107470943, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 41.722-S del 23 de abril de 2019, por estimarlo contrario a los artículos 21, 28, 33, 40, 51 y 75 de la Constitución Política, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Convención sobre Derechos del Niño. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Ministro de Salud, al presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y al presidente del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. El Decreto Ejecutivo N° 41.722-S se impugna en cuanto autoriza la venta libre y sin receta médica de la denominada “pastilla anticonceptiva del día después”. Aduce, el accionante, que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, por medio de su presidente, ha sido categórico en advertir que existe un riesgo inminente para la salud de las personas por la venta del citado medicamento sin receta médica, en tanto representa un riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual e infecciones. Indica que, en caso de violación, las ofendidas tendrán solución, vía emergencias, en la Caja Costarricense de Seguro Social. Recalca que no hay ninguna previsión, en el decreto impugnado, para la mujer –mayor o adolescente cuyo cuerpo está en desarrollo, ni para aquellos casos en que el medicamento cause alergias u otras complicaciones. Aduce que la decisión que

supuestamente justifica autorizar la venta sin receta, es que las primeras doce horas luego de la relación sexual son las más críticas; sin embargo, el accionante cuestiona tal justificación, pues indica que esta parte de la suposición que las personas comprarán la pastilla luego de tener relaciones sexuales, cuando lo más lógico es suponer que la comprarán de previo a tener relaciones, por lo que no existiría tal situación de emergencia. Añade que existen dudas en la comunidad científica mundial y que no hay un criterio intersubjetivo de consenso entre los especialistas, en el sentido de si la pastilla es abortiva o no. Asevera que la citada pastilla es un medicamento hormonal sintético y existencia condiciones de salud que pueden restringir su uso, como enfermedades del intestino y problemas hepáticos, entre otros. Agrega que tal contenido hormonal es de diez a veinte veces superior al de los anticonceptivos comunes y respecto de anticonceptivos de microdosis la relación puede ser de 30 a 50 veces más. Sostiene que las mujeres -niñas, adolescentes o adultas- no deben consumir la pastilla más de una o dos veces al año. Señala que es un hecho notorio que la población adolescente en Costa Rica inicia su actividad sexual cada vez a edades más tempranas. Alega que, en consecuencia, al autorizarse la venta libre del medicamento, sin requerirse previa receta médica, al punto de poder ser adquirido por adolescentes sin límite de edad cuantas veces quieran, supone un riesgo para su salud. Considera que se infringen los derechos consagrados en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Estima, además, que se violenta el derecho a la vida de toda persona no nacida por inexistencia de evidencia científica contundente de que la referida pastilla no es abortiva, así como el derecho a la salud de los grupos vulnerables adolescentes, por el posible incremento de enfermedades de transmisión sexual (por el presumible desuso de condones) y de infecciones y otras complicaciones médicas. A lo que se añade la violación al derecho al consentimiento informado. Insiste que la norma impugnada omite establecer responsables por el abuso que se pueda dar en el uso del medicamento. Acusa que, en definitiva, se infringen los artículos 21 y 51 de la Constitución Política y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios de indubio pro vita o pro humanitas, en el sentido que ante la duda debe protegerse la vida humana. Alega, adicionalmente, que la norma impugnada obliga a los profesionales en medicina, médicos generales, ginecólogos y farmacéuticos a recetar esa pastilla y autorizar su venta, quienes no podrán negarse a recetar, dispensar o vender el medicamento. Explica que tal normativa trata por igual a quienes poseen objeción de conciencia respecto aquellos que no, por lo que se produce una vulneración al numeral 33 de la Constitución Política. Enuncia que es un hecho notorio que gran parte del cuerpo médico nacional tiene en sus más profundas convicciones la opinión científica de que ese medicamento tiene efectos abortivos o que es muy probable que los tenga. Argumenta que es derecho de todo médico general, ginecólogo y farmacéutico no expedir, recetar o vender un medicamento que, en su opinión profesional, puede causar la muerte de un ser humano no nato, esto, en virtud del juramento que hacen esos profesionales de salvar vidas humanas y no matar seres humanos. Sostiene que es un derecho de tales profesionales, en uso de su libertad de conciencia, de su libre pensamiento y convicción científica perita, negarse por razones de conciencia a recetar, expedir o vender ese medicamento. Expresa que lo anterior es la objeción de conciencia por razones no religiosas sino periciales o científicas. Comenta que los referidos profesionales en medicina tienen el

derecho de usar otros procedimientos médicos y prescribir fármacos distintos que, de acuerdo a su criterio científico, no supriman o pongan en riesgo la vida de un ser humano, o bien, solicitar que otro profesional que no tenga objeción de conciencia lo haga. Asevera que es incuestionable que gran parte de los médicos y farmacéuticos del país son personas que profesan la fe cristiana católica o evangélica y de otros credos, por lo que en lo más profundo de su conciencia tienen la vida humana como uno de sus más altos valores y de más alta estima. Acota que ese grupo de profesionales tiene derecho a realizar objeción de conciencia, sea, en el ejercicio de su libertad y de sus convicciones y creencias más profundas, negarse a recetar, expedir, prescribir o vender dicho medicamento sin sufrir pena, sanción o castigo alguno por ello. Sostiene que el decreto cuestionado los obligaría a actuar en contra de sus convicciones científicas y religiosas más profundas, lo que sin duda alguna implica una violación a su dignidad humana y a su derecho humano de actuar conforme a sus creencias religiosas y a su libertad de pensamiento, así como opinión profesional y fe, en armonía con lo dispuesto por los numerales 28 y 75 de la Carta Magna y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Insiste que existen dudas en la comunidad científica mundial y no hay un criterio intersubjetivo de consenso entre los especialistas respecto a esclarecer si la referida pastilla es abortiva o no. Estima que el decreto es violatorio de la garantía constitucional de reserva de ley, conforme al cual, toda regulación del Estado que restrinja, afecte o limite el ejercicio de los derechos humanos tiene que hacerse por vía legal y no por decreto ejecutivo. Aduce que el decreto es una amenaza virtual e inminente a uno de los pilares de toda sociedad democrática como lo es la libertad de sus ciudadanos, la libertad religión y de pensamiento. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por constituir asunto base los recursos de amparo Nos 19-007640-0007-CO y 19-009160-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse



quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al presidente del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en la sede de dicho colegio profesional, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castrillo Víquez, Presidente a. í.  
San José, 28 de junio del 2019.

**Reinier Tosso Jara,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019359591).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 17-004919-0007-CO, promovida por José Alberto Martín Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 16, 19, 36, 44, 45, 46, 64, 65, 80, 86, 88 y 89 de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, por vulnerar los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto N° 201-9004039 de las doce horas y diez minutos de seis de marzo de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción. Por unanimidad se declaran inconstitucionales los artículos 19 inciso a), 65, 80 y 86 de la Cuarta Modificación a la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción y en consecuencia se anulan; además, por mayoría se declara inconstitucional el artículo 16 inciso ch) de la Cuarta Modificación a la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción y en consecuencia también se anula. Por mayoría se interpretan conforme al derecho de la Constitución las siguientes normas de la citada Convención: el artículo 16 inciso b) en el sentido que el permiso con goce de salario a favor del Secretario General Adjunto se dará

para sustituir al Secretario General en sus ausencias; el artículo 44 inciso d) en el sentido que la norma es constitucional siempre y cuando, en relación con el plazo y los requisitos, la licencia sea conforme con la normativa de la Caja Costarricense de Seguro Social; los incisos b) y c) del artículo 89 en el sentido que debe tratarse de viviendas populares. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En cuanto a las demás normas impugnadas se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto con respecto al artículo 16 inciso b) y lo declaran inconstitucional. Los Magistrados Cruz Castro, Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto en cuanto al artículo 16 inciso ch) y lo declaran constitucional. Los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez salvan el voto con respecto al artículo 36, eliminan la palabra “automáticamente” de él, e interpretan esa norma en el sentido que no podrá otorgarse la anualidad dispuesta en ella sin que antes se establezca un sistema de evaluación del desempeño; los Magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez agregan notas separadas. El Magistrado Rueda Leal salva el voto respecto del artículo 44 inciso d) y lo declara inconstitucional. Los Magistrados Rueda Leal y Picado Brenes salvan el voto con respecto al artículo 64 y lo declaran inconstitucional. El Magistrado Rueda Leal salva el voto con respecto al artículo 88 inciso c) y elimina las frases “por cualquier causa”, “o sin” y “o renuncia” con la advertencia de que interpreta conforme a la Constitución que el trabajador puede retirar sus aportes y los rendimientos proporcionales a ellos en cualquier caso de conclusión de la relación laboral. Los Magistrados Rueda Leal y Picado Brenes salvan el voto con respecto al artículo 89 incisos b) y c) y los declaran inconstitucionales. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo Nacional de Producción y el Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de Producción y Afines. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, el accionante y las partes apersonadas en el proceso.» Se hace saber que la anulación inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 1° de julio del 2019.

**Reinier Tosso Jara,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019359592).